



RESOLUCIÓN No. CJR18-175
(Abril 9 de 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las extinguidas Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la anterior Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, expidió el Acuerdo número CSJRA13-259 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pereira y Administrativo de Risaralda.

Concluidas las etapas del proceso concursal, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, con Resolución CSJRR15-364 de 16 de diciembre de 2015, expidió el Registro de elegibles correspondiente, acto que fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, contra el cual se concedieron los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 22 de diciembre de 2015 al 18 de enero de 2016, inclusive.

Respecto del cargo de aspiración del señor LEONARDO HENAO AMARILES, (*Técnico en Sistemas Grado 11 del Tribunal Administrativo de Risaralda*) no fueron presentados recursos por lo cual, quedó en firme.

En este estado de cosas, el Consejo Seccional de Risaralda, evaluó los antecedentes disciplinarios del señor LEONARDO HENAO AMARILES, identificado con cédula de ciudadanía 10.140.107; certificado expedido por la Procuraduría General de la Nación, entidad encargada de dicha labor, encontrando que sobre este recae la siguiente

inhabilidad legal: "INHABILIDAD CONSTITUCIÓN POLÍTICA ART. 122 INC. 5", con fecha de inicio 28/04/2005 sin fecha de finalización, razón por la que expidió la Resolución CSJRIR17-256, por medio de la cual excluye a este aspirante del concurso de méritos señalado, actuación contra la cual proceden los mecanismos en sede administrativa.

Dentro del término, el señor LEONARDO HENAO AMARILES, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.140.107, a través de abogado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la Resolución CSJRIR17-256 de 17 de mayo de 2017, Esgrimiendo que:

La actuación atacada no fue fijada en secretaría transgrediendo los artículos 2 y 4 de la misma, dicha omisión deja sin validez lo decidido en su artículo 1, dado que fue violado el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de buena fe.

Igualmente aduce que al expedirse la resolución de exclusión se sorprende al concursante, bajo el entendido que el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, no está llamado a producir efectos, y que su poderdante no tuvo la oportunidad de probarlo.

Alega que su poderdante, desde el 18 de agosto de 2016, solicitó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, que oficiara a la Procuraduría para que eliminara de su sistema la anotación; esta solicitud fue atendida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante providencia de 23 de septiembre de 2016, indicando que al señor Henao Amariles, se le suspendió condicionalmente la ejecución de la pena por parte del juzgado fallador con lo cual la pena accesoria estuvo también suspendida; por lo que nunca se materializó y en tal virtud, no es procedente que se rehabiliten los derechos del sentenciado.

Aduce de otra parte, que también hay extinción de las penas impuestas, lo que fue declarado mediante actuación interlocutoria de 30 de abril de 2007, decisión que fuera comunicada a las autoridades correspondientes.

Concluyendo con la siguiente transcripción: con las explicaciones realizadas debe quedar claro: *"que si bien le figura al señor Leonardo Henao Amariles un registro en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, el mismo no está llamado a producir efectos jurídicos, pues esa pena, amén de suspendida en su momento, ya se extinguió considerando esa sede que, por la prelación que amerita el derecho sustancial frente al formal, se torna viable oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de reiterarle que en momento alguno se ha efectivizado la suspensión de derechos y funciones públicas del sentenciado en cita, y que además dicha pena fue declarada extinguida por este Juzgado mediante auto del 30 de abril de 2007, lo cual opera ipso jure"*

En tal virtud, solicita reponer la Resolución atacada, en atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en providencia de 23 de septiembre de 2016. Advierte que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado.

Anexa copia simple de decisión de 23 de septiembre de 2016, expedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Mediante Resolución CSJRIR17-30 de 20 de junio de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, desató el recurso de reposición interpuesto por la aspirante en mención, no reponiendo la decisión atacada, y concede el recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor LEONARDO HENAO AMARILES, a través de apoderado.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Tal disposición fue explícita en el Acuerdo de Convocatoria CSJRA13-259 de 28 de noviembre de 2013, expedido por el Consejo Seccional de Risaralda, conocido por el concursante, que a la letra dice:

ARTÍCULO 2.- *El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.*

(...)

2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ *Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.*
- ✓ *Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.*

- ✓ **No estar incurso en causal de inhabilidad o Incompatibilidad** (Resaltado fuera de texto)

Y en el numeral 4 del mismo artículo indica:

"La Sala Administrativa del Consejo seccional de la Judicatura de Risaralda, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.

Bajo la normativa anterior, es necesario resaltar que el concursante, No ha sido sorprendido con la exclusión recurrida, debido a que como concursante se presume conocedor del Acuerdo de convocatoria en el cual fueron estipuladas todas las condiciones para acceder a los cargos convocados, de una parte, y tal como lo refiere en el recurso tuvo suficiente tiempo para presentar ante la autoridad competente las solicitudes tendientes a que se realizara la desanotación de la inhabilidad y a realizar el seguimiento pertinente frente a esta, si a ello hubiere lugar, en atención a que estaba dentro del concurso y era conocedor de la medida adoptada en la certificación de la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual no puede alegar frente a esta exclusión, su propia culpa, pues era él quien debía haber estado pendiente del desarrollo de las actividades adelantadas en su contra y no pretender que dicha actuación la adelantara el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, acorde con el **PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa, **SENTENCIA T-1231/08**.

Aquí es necesario precisar que dentro de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Consejo Superior de la Judicatura, no están las de realizar seguimiento a las medidas de inhabilidad, adoptadas por los jueces, sino frente a los concursos, la de realizar una verificación de que los concursantes próximos a ser nombrados no tengan dichas inhabilidades, lo cual se hace verificando los contenidos de las certificaciones expedidas por los órganos competentes, encargados de adelantar esta función, en el presente caso la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto no es competencia de esta entidad en ninguno de sus niveles, encontrar irregularidades en las Certificaciones expedidas por ese ente de control.

Dado que el Certificado de antecedentes Disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por **sanciones penales**, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, es un documento que tiene efectos para acceder al sector público, en los términos legales y a su vez es responsabilidad de las entidades contratantes (*Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y Consejo Superior de la Judicatura*), sujetarse a este.

Por lo tanto el certificado expedido por la Procuraduría con la anotada inhabilidad, el cual goza de presunción de autenticidad y validez, es el documento idóneo para el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y Superior de la Judicatura, frente a las inhabilidades y bajo ese entendido, el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria puntualmente con el de **No estar incurso en causal de inhabilidad o Incompatibilidad**.

Así las cosas y dado que los documentos expedidos por los órganos competentes tienen dicha naturaleza, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, confirmará el acto administrativo recurrido.

Finalmente, en cuanto a la presunta falta de validez de la actuación, por cuanto según su afirmación no fue fijada la resolución de exclusión en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, se señala que la misma si fue publicada en la página de la Rama Judicial y enviada al correo electrónico del concursante como se afirma en el escrito de recurso, razón por la cual, el concursante a través de apoderado, está ejerciendo el derecho de contradicción dentro de la decisión de exclusión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

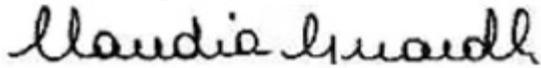
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJRIR17-256 de 17 de mayo de 2017, "*por medio de la cual se excluye un aspirante del concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados en carrera del Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el Distrito Judicial de Pereira y Administrativo de Risaralda, convocado mediante Acuerdo CSJRA13-259 de 28 de noviembre de 2013*", Señor LEONARDO HENAO AMARILES, identificado con cédula de ciudadanía 10.140.107, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución al abogado de la parte actora, doctor JAVIER CASTAÑO MARÍN, al correo electrónico: javiercastamar@gmail.com; al concursante LEONARDO HENAO AMARILES al correo electrónico: lein315@hotmail.com; y mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co., y en el Consejo Seccional de Risaralda.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/AVAM